

**REF.: VERBAL – RESCISION CONTRATO RAD. No. 2021-00139-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal para Rescisión del Contrato de Cesión de Contrato de Arrendamiento de Local Comercial del 2 de octubre de 2012 y el consecuente pago de cánones de arriendo, perjuicios morales y frutos civiles impulsada por **FELIPE MEBARAK CHADID** propietario del inmueble arrendador inicial y Cedente del contrato de arrendamiento, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO PALACIO qepd**, respecto a la que se procede a su estudio para admisión, luego de haberse aportado por la parte demandante en la fecha del 17 de enero de 2022 el certificado de defunción del señor Jesús Darío Palacio y reportarse desconocer de la existencia de proceso de sucesión y de quienes son sus herederos, como fuera ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021 que la inadmitió.

Observa el despacho que se solicita el decreto de medida cautelar, apoyado en el artículo 590 del C.G.P., al parecer como medio para exonerarse del deber legal de agotar la conciliación prejudicial para acudir a esta vía, por ello y atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., debe la parte demandante prestar caución para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P., por lo que previo a proveer sobre la admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar de embargo de los cánones de arriendo, se deberá cumplir con tal requisito, por lo que se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para prestar la caución debida, so pena de rechazarse la demanda.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada en ella por el demandante y conforme lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., préstese por esta, caución por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$88'300.000,00), para responder

por las costas y los perjuicios derivados de su práctica, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P., para lo cual se otorga al demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CECM/JDM

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66bcc6e9243973d1cb2672bbfd3827d5e80edd28c3c77bf5d22720685227fb4**

Documento generado en 10/03/2022 11:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**